



Recurso nº 297/2011

Resolución nº 328/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de diciembre de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A.O.B, contra la resolución de 2 de noviembre de 2011 del órgano de contratación de ASEPEYO, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº 151, por la que se acuerda la adjudicación del “contrato que tiene por objeto el servicio de detectives para ASEPEYO, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº 151, por contingencias comunes y/o profesionales”, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. ASEPEYO, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº 151 (en lo sucesivo ASEPEYO), convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado en fecha 15 de julio de 2011, la licitación para adjudicar por procedimiento abierto y tramitación ordinaria el contrato, no sujeto a regulación armonizada, del servicio de detectives para la investigación de los trabajadores protegidos por Mutua ASEPEYO, por contingencias comunes y/o profesionales, acordándose el fraccionamiento del objeto de la licitación en diez lotes.

Segundo. La licitación se levó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, los Pliegos de Condiciones Generales de la Contratación y el de Prescripciones Técnicas y las Instrucciones Internas de Contratación, de fecha 1 de septiembre de 2008, aprobadas por ASEPEYO.

Por Acuerdo de la Dirección General de ASEPEYO de 2 de noviembre de 2011, se adjudicó el Lote 6 del contrato de servicio de detectives a la empresa Rafael Guerrero Maroto, habiéndose adjudicado el Lote 8 a D. M.A.O.B que interpone el presente recurso.

Tercero. Contra dicha resolución de adjudicación, concretamente contra los Lotes 6 y 8, D. M.A.O.B, anunció recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación por escrito de fecha 21 de noviembre de 2011, del que se ha dado traslado a este Tribunal.

Requerido el recurrente por este Tribunal conforme a lo previsto en el artículo 314.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, subsanó el defecto advertido, presentando en fecha 1 de diciembre de 2011 el documento original del escrito de recurso, siendo éste el del anuncio del recurso presentado ante el órgano de contratación.

Al amparo de lo previsto en el artículo 316.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido el 28 de noviembre de 2011, acompañado del correspondiente informe.

De conformidad también con el artículo 316.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso de D. M.A.O.B al resto de licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, sin que ninguno de ellos haya evacuado este trámite.

Cuarto. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su reunión del día 7 de diciembre de 2011 acordó mantener la suspensión automática del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, de forma, que de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del mismo texto legal, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del

Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, al tratarse de un licitador que ha concurrido al procedimiento.

Segundo. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. De conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 del Texto Refundido corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso, al haberse interpuesto contra la resolución de adjudicación de un contrato convocado por una entidad que ostenta la condición de poder adjudicador, y siendo el contrato de servicios, comprendido en las categorías 17 a 27 del Anexo II del Texto Refundido y cuyo valor estimado es superior a 193.000 euros.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto se refiere, como ya hemos anteriormente expuesto, el recurso se formula contra la resolución de adjudicación de los Lotes 6 y 8 del contrato de servicio de detectives.

Con respecto al Lote 6, al mismo concurrieron tres licitadores: Rafael Guerrero Maroto, que resultó adjudicatario, Winterman Solvimar SAP y el recurrente D. M.A.O.B.

Con respecto al Lote 8, al mismo concurrieron dos licitadores: Winterman Solvimar SAP y el recurrente D. M.A.O.B, que resultó el adjudicatario de este lote.

En cuanto al motivo de impugnación invocado en el recurso por D. M.A.O.B, este consiste en manifestar su desacuerdo con la valoración de la proposición técnica efectuada por el órgano de contratación, por considerar que el punto 11 de esta Proposición Técnica, que es tenido en cuenta junto a otros once puntos más para obtener la valoración de la misma, no ha sido correctamente valorado.

Así efectivamente el Pliego de Prescripciones Técnicas, en su apartado 6 relativo a los Criterios de adjudicación, dispone:

“Para la valoración de las ofertas presentadas se seguirán los siguientes criterios de puntuación.

A) Oferta económica: 40 puntos

(...)

B) Proposición técnica: 55 puntos

1. Numero de detectives colegiados en plantilla.
2. Número de detectives asignados a cada servicio, así como personal cualificado para realizar el seguimiento.
3. Saber hacer y recursos de los detectives, así como material técnico disponible (cámaras de vídeo, sistemas de vigilancia, vehículo propio).
4. Ratio de informes positivos.
5. Asistencia ajuicio para ratificación de las pruebas que se aportan.
6. Posibilidad de realizar investigaciones y seguimientos en fines de semana.
7. Número promedio de días de vigilancia
8. Forma de presentación de los resultados obtenidos.
9. Plazo de entrega de los informes a contar desde el encargo.
10. Plan de gestión de incidencias
11. Valoración del perfil personal currículum profesional de las personas designadas como responsables directas de la prestación del servicio.
12. Formación en Prevención de Riesgos laborales

C) Mejoras: 5 puntos.”.

Este punto 11 de la Proposición Técnica, consistente como se ha expuesto en la “Valoración del perfil personal currículum profesional de las personas designadas como responsables directas de la prestación del servicio”, se valoró con respecto a la proposición técnica del recurrente con una puntuación de cero en ambos dos lotes recorridos. El recurrente manifiesta su disconformidad alegando que él aportó “la certificación académica de la Universidad Complutense de Madrid donde se acredita estar en posesión de los estudios universitarios correspondientes (3 cursos y 180 créditos) para el desempeño de la profesión de Detective Privado, y cumpliendo por tanto

los requisitos que se describen en el criterio número 11 anteriormente citado, considero que corresponden a mi proposición los 2 puntos indicados al efecto, y no los cero puntos con los que se ha valorado mi proposición técnica”.

El órgano de contratación, en el informe remitido a este Tribunal junto con el expediente, dispone que si bien es cierto que aportó la documentación ahora referida, es decir, la certificación académica de la Universidad Complutense donde se acredita estar D. Miguel Ángel Olías Guerrero en posesión de los estudios universitarios para el desempeño de la profesión de detective privado, (documentación que aportó previó requerimiento de subsanación de fecha 4 de agosto de 2011, una vez que se produjo la apertura del sobre que contenía la documentación administrativa y a los efectos de acreditar la solvencia técnica), ésta fue suficiente para acreditar la solvencia técnica y procederse a su admisión en la licitación, pero no puede ser considerada como válida para acreditar este criterio 11 de la proposición técnica.

El órgano de contratación en su informe señala que el apartado 11 de la Proposición Técnica consiste en la valoración del currículum profesional de las personas designadas como responsables directas de la prestación del servicio, de modo que no habiéndose aportado el currículum de ninguno de los dos profesionales ofertados por el recurrente, no cabía otra opción sino la de valorar este aspecto con cero puntos.

Quinto. Expuesta así por tanto la única alegación formulada en este recurso especial, este Tribunal no puede sino confirmar el criterio del órgano de contratación, toda vez que analizada la Proposición Técnica del recurrente, se observa que ciertamente en la misma se relacionan de forma numerada e idéntica a como se hace en el Pliego de Prescripciones Técnicas, todos y cada uno de los puntos a tener en cuenta en la valoración de la proposición técnica, no incorporándose ni el punto 11 relativo a la “Valoración del perfil personal currículum profesional de las personas designadas como responsables directas de la prestación del servicio”, ni tampoco el punto 12 relativo a la “Formación en Prevención de riesgos laborales”, de modo, que no es que los datos incorporados en estos puntos no se hayan valorado de forma correcta, sino que es que ni tan siquiera se han incorporado datos al respecto.

Ciertamente lo que el recurrente pretende es salvar la omisión de este punto 11 de la proposición técnica, con la documentación aportada a los efectos de acreditar la solvencia técnica, que en este supuesto de autos no es suficiente, porque la proposición técnica lo que exige es que se aporte el currículum profesional de las personas designadas por el licitador para la prestación del servicio, que en este supuesto en concreto son dos, el recurrente, que es el licitador y titular del despacho, y D. Francisco Javier Martín Sánchez, de quien no aporta tampoco su currículum profesional.

De este modo, quedando suficientemente acreditado que el recurrente no ha aportado al efectuar su Proposición Técnica el currículum profesional de las personas designadas como responsables directos de la prestación del servicio de detectives, exigido como criterio 11 de la misma, no cabe sino valorar este aspecto con un puntuación de cero, confirmándose así las valoraciones efectuadas por el órgano de contratación en su resolución de adjudicación de 2 de noviembre de 2011, y por tanto también el carácter ajustado a derecho de esta misma.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.A.O.B, contra la resolución de 2 de noviembre de 2011 del órgano de contratación de ASEPEYO, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº 151, por la que se acuerda la adjudicación del “contrato que tiene por objeto el servicio de detectives para ASEPEYO, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº 151, por contingencias comunes y/o profesionales”, por ser ajustada a derecho.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 315 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.